



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 146 -2021-GCRE-ICA/GRDS

Ica, 14 FEB. 2021

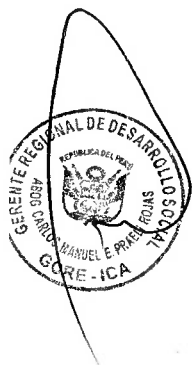
VISTO, la Hoja de Ruta N° E-094253-2019, H.R. N° I-42591-2020, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI contra la Resolución Directoral Regional N° 6507 de fecha 13 de noviembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 0050791-2019, sobre la actualización de la continua del 30% por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño en el Cargo en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 055-2020-GORE-ICA-GRDS, se solicitó la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 1201-GORE-ICA/GRDS emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, informando que doña Gumercinda Pardo Tipacti interpuso Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 6507 en la que solicita Bonificación por Desempeño de Cargo equivalente al 30% de su remuneración total en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530; que por error el recurso se procesó en base a la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", no debiéndose aplicarse a la recurrente como docente, sino como Personal Administrativo de la Ley Leg. N° 276;

Que, con expediente 0044823 de fecha 23 de octubre de 2019 doña GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI-ex servidora administrativa, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando la Actualización por concepto de la Bonificación Diferencial Especial por Desempeño en el Cargo equivalente al 30% en la continua en su condición de cesante del D. L. N° 20530 y se calcule el reintegro en base a mi remuneración íntegra o total que se devengo desde febrero de 1991 hasta diciembre del 2011. Mediante el Informe Técnico N° 1256-2019-DREI-DIPER/ARP de fecha 28 de octubre del 2019, el cual indica que para actualizar el monto de la Continua de la Bonificación Diferencial Especial por Desempeño en el Cargo del 30%, obligatoriamente se requiere de una disposición legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la prohibición precisada en el artículo 6° de la Ley N° 30879-Año Fiscal 2019, así como en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" y las leyes anuales de presupuesto. Mediante Resolución Directoral Regional N° 6507 de fecha 13 de noviembre del 2019, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, el requerimiento solicitado por la docente cesante (...), GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI (...); referente a la actualización de la continua del 30% por concepto de la Bonificación Diferencial Especial por Desempeño en el Cargo en base a la remuneración total íntegra desde enero del 2012 hasta la actualidad. Asimismo, se hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 6507-2019 a la administrada el día 22 de noviembre del 2019, a través de la Cédula de Notificación N° 1305. Posteriormente la administrada interpone Recurso de Apelación el día 29 de noviembre de 2019 con expediente N° 0050791-2019, fundamentando que se regularice la Actualización por concepto de la Bonificación Diferencial Especial por Desempeño en el Cargo en la continua en su condición de pensionista del D.L N° 20530. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Residencial San Martín F-102, domicilio procesal en la Calle Chiclayo N° 166, Distrito-Provincia-Departamento de Ica;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0050791-2019, la administrada interpone Recurso de Apelación dentro del término de ley, fundamentando que se le regularice la Actualización por concepto de la Bonificación Diferencial Especial por Desempeño en el Cargo equivalente al 30% en la continua en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 y el cálculo de reintegro desde Enero del 2012 hasta la actualidad contra la Resolución Directoral Regional N° 6507 de fecha 13 de noviembre de 2019; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2917-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11.DIC.2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;



Que, mediante el Informe Legal N° 591-2019-DRE/OAJ de fecha 10 de diciembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles su Recurso de Apelación conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

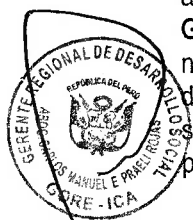
Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6507 de fecha 13 de noviembre, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica, siendo elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de lo expuesto, se evidencia que la actora solicita el pago del 30% de la Bonificación Especial calculada de la remuneración total regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y que siendo necesario emitir pronunciamiento de fondo; corresponde precisar que uno de los contenidos esenciales de los procedimientos administrativos al debido proceso es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones invocada por las partes. La exigencia de que las decisiones administrativas sean motivadas en proporción a los términos del numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, la Bonificación Diferencial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece hagase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos; 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador; asimismo, tiene como antecedente el Decreto Legislativo N° 608, norma que a su vez tiene como origen el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial, es pertinente aplicar lo establecido por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que refiere que la Bonificación Diferencial es de carácter especial, la cual establece que tiene por objeto **compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común**, no siendo aplicable a funcionarios, sin embargo del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto supremo N° 005-90-PCM, no se advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;





# Gobierno Regional de Ica



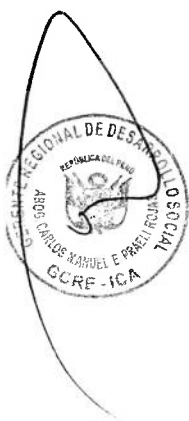
## Resolución Gerencial Regional N° 146 -2021-GORE-ICA/GRDS

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en lo concerniente al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, bajo este contexto legal, no corresponde el reajuste de la Bonificación Especial, establecida por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Bonificación Diferencial prevista por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, solicitada por doña GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o lo hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por la administrada, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Que, para mayor sustento normativo existe la sentencia vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la **CASACIÓN N° 1074-AREQUIPA**, Declarar Infundado el Recurso de Casación interpuesto por el Demandante Guillermo Veria Bustinza, de fecha 12 de enero del 2010 en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista del 28 de diciembre del 2009, sobre pago e incremento de la Bonificación Especial establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y **ESTABLECIERON** como principios jurisprudenciales los considerandos séptimo al décimo tercero de la presente resolución, los mismo que constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE**, en aplicación del texto modificado del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;

Estando al Informe Técnico N° 039-2021-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. N° 276, D.S. N° 051-91-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa D.S N° 005-90-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N°0064-2019-GORE-ICA/GGR, que le encargan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI**, servidora Cesante de la Ley N° 20530, contra la Resolución Directoral Regional N° 6507 de fecha 13 de noviembre del 2019 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; sobre actualización de la continua del 30% de la remuneración total por concepto de la Bonificación Especial por Desempeño en el Cargo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde enero 2012 hasta la actualidad consecuentemente, **CONFIRMESE** en todo sus extremos la Resolución materia de impugnación por estar emitida con arreglo a Ley.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. CARLOS MANUEL E. PRAELI ROJAS  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL